



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Traslado alegatos y concepto
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Erson Danilo Becerra Calderón y otros
Demandado: Nación (Ministerio de Defensa - Ejército Nacional)
Radicación: 18001-3331-902-2015-000064-01

Procede el Despacho a resolver y dar traslado para alegar de conclusión a las partes, teniendo en cuenta que el recurso se interpuso con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto resulta innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en numeral 4º del citado artículo.

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto, debiendo enviársele el enlace al expediente digital al correo que para esos efectos se disponga.

TERCERO: Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de597f936689727f7f137a625df17498927ccdcf93cdf9011f5e0d73058baf9**

Documento generado en 01/12/2021 05:46:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Traslado alegatos y concepto
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Jerónimo Trujillo Gutierrez y otros
Demandado: E.S.E. Hospital Las Malvinas Héctor Orozco Orozco y otros
Radicación: 18001-3333-001-2014-000615-01

Procede el Despacho a resolver y dar traslado para alegar de conclusión a las partes, teniendo en cuenta que el recurso se interpuso con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto resulta innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en numeral 4º del citado artículo.

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto, debiendo enviársele el enlace al expediente digital al correo que para esos efectos se disponga.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Johanna Cristina Arias Cuenca, identificada con C.C. 52.717.865 y T.P 141.975 para representar a la ESE Hospital Las Malvinas Héctor Orozco Orozco en los términos del memorial poder allegado y **entender** que surtió efectos la renuncia del abogado Antonio Fajardo Rico, C.C. 17.653.390 y TP 295.813.

CUARTO: Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano

Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d12474621561d4739a32c826c383456f28b0d5bcbe2386f06fe61fbbe30138**

Documento generado en 01/12/2021 05:46:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Traslado alegatos y concepto
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Mónica Gutiérrez Zambrano y Otros
Demandado:	Nación (Ministerio de Defensa-Policía Nacional)
Radicación:	18001-3333-001- 2014-000748-01

Procede el Despacho a resolver y dar traslado para alegar de conclusión a las partes, teniendo en cuenta que el recurso se interpuso con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto resulta innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en numeral 4º del citado artículo.

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto, debiendo enviársele el enlace al expediente digital al correo que para esos efectos se disponga.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en favor de la Nación-Ministerio de Defensa - Policía Nacional a los doctores Elver Bohórquez Bustos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.438.843 y T.P 342.534 del C.S de la J y Jhon Harold Córdoba Pantoja, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.809.762 y T.P 207.841 del C.S de la J, en los términos del memorial poder visto en el archivo 26 del expediente electrónico, teniendo en cuenta que ahora el primero de los mencionados fungirá como principal y el segundo como suplente y en consecuencia **entiéndase** que surtió pleno efectos la renuncia presentada por el abogado Miller Alexander Barrera Pinilla, vista en el archivo 25 del expediente electrónico.

CUARTO: Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano

Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6855821da02049e1cca2b8c249b6e827b19a5232c21cb9b9110780d8d45b07da**

Documento generado en 01/12/2021 05:46:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Declara nulidad insaneable y ordena devolver expediente
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Rubiela Mosquera Rosas y otros
Demandado: Nación (Ministerio de Defensa - Ejército Nacional)
Radicación: 18001-3333-001-2015-000390-01

Procede el Despacho a avocar conocimiento del presente asunto y en los términos del artículo 207 del CPACA, advierte que el Tribunal carece de competencia para conocer en segunda instancia del asunto de la referencia porque el juzgado de origen no adelantó previo a la concesión del recurso de apelación y como presupuesto para su procedencia, la audiencia de conciliación judicial de que trata el artículo 192 inciso 4° del CPACA, la cual era exigible porque la sentencia de primera instancia tiene carácter condenatorio.

En este caso se observa que el recurso de apelación fue impetrado antes de la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, y por lo tanto conforme lo disponen el inciso 2 del artículo 624 del CGP y artículo 86 inciso final de la Ley 2080 de 2021, debía impartirse el trámite previsto de los textos originales de los artículos 192 y 247 del CPACA.

Siguiendo el criterio decantado sobre el particular por el Consejo de Estado¹ se procederá a declarar configurada la causal de nulidad insaneable del numeral 1 del artículo 133 del CGP y se dejará sin efectos el auto admisorio del recurso de apelación emanado de este despacho judicial, así como el auto por medio del cual se concedió el recurso en primera instancia, y en su lugar se ordenará la devolución del expediente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad procesal por falta de competencia funcional para tramitar el recurso de apelación y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** el auto

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil quince (2015) Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00092-01(1604-15) Actor: Edelmira Castillo Espitia Demandado: Universidad del Valle. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 47001-23-31-000-2012-00288-01(57520) Actor: N.P. de Acosta y otros. Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Sección Primera. CP. Oswaldo Giraldo López. Auto de 27 de julio de 2021. Radicado: 25000-23-41-000-2016-02176-01 Actor: Comunicaciones Celulares S.A – Comcel S.A. Demandado: La Nación – Ministerio De Tecnologías De La Información Y Las Comunicaciones – Mintic
Sección Tercera Subsección C. CP. Guillermo Sánchez Luque. **Auto de 3 de septiembre de 2021**. Radicado: 25000-23-36-000-2019-00005-01. Actor: Óscar Guevara Polo. Demandado: Nación - Rama Judicial



Referencia: Declara nulidad insaneable y ordena devolver expediente
Medio de control: Reparación directa
Radicación: 18001-3333-001-2015-000390-01

de 30 de julio de 2021 proferido por este despacho y el auto de 8 de junio de 2021 del Juzgado Primero Administrativo de Florencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER el presente expediente al juzgado de origen, para que se dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 192 inciso 4º del CPACA, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a8764024ce81036c77962cdc995802569935b4a268cf3edad30b52308a2102**

Documento generado en 01/12/2021 05:46:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Traslado alegatos y concepto
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Edwin Alexander Plazas Esquivel y otros
Demandado: Hospital San Rafael de San Vicente
Radicación: 18001-3333-001-**2015-000531-01**

Procede el Despacho a resolver y dar traslado para alegar de conclusión a las partes, teniendo en cuenta que el recurso se interpuso con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto resulta innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en numeral 4º del citado artículo.

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto, debiendo enviársele el enlace al expediente digital al correo que para esos efectos se disponga.

TERCERO: Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5d62dce5558422dc11ffd911eaccb01967a010a60e374c1fc7dd4753b00cca**

Documento generado en 01/12/2021 05:46:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Declara nulidad insaneable y ordena devolver expediente
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Jose Evanuih Rodríguez Torres y Otros
Demandado: Hospital María Inmaculada y Otros
Radicación: 18001-3333-001-2015-00901-01

Procede el Despacho a avocar conocimiento del presente asunto y en los términos del artículo 207 del CPACA, advierte que el Tribunal carece de competencia para conocer en segunda instancia del asunto de la referencia porque el juzgado de origen no adelantó previo a la concesión del recurso de apelación y como presupuesto para su procedencia, la audiencia de conciliación judicial de que trata el artículo 192 inciso 4° del CPACA, la cual era exigible porque la sentencia de primera instancia tiene carácter condenatorio.

En este caso se observa que el recurso de apelación fue impetrado antes de la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, y por lo tanto conforme lo disponen el inciso 2 del artículo 624 del CGP y artículo 86 inciso final de la Ley 2080 de 2021, debía impartirse el trámite previsto de los textos originales de los artículos 192 y 247 del CPACA.

Siguiendo el criterio decantado sobre el particular por el Consejo de Estado¹ se procederá a declarar configurada la causal de nulidad insaneable del numeral 1 del artículo 133 del CGP y se dejará sin efectos el auto admisorio del recurso de apelación emanado de este despacho judicial, así como el auto por medio del cual se concedió el recurso en primera instancia, y en su lugar se ordenará la devolución del expediente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad procesal por falta de competencia funcional para tramitar el recurso de apelación y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** el auto

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil quince (2015) Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00092-01(1604-15) Actor: Edelmira Castillo Espitia Demandado: Universidad del Valle. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 47001-23-31-000-2012-00288-01(57520) Actor: N.P. de Acosta y otros. Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Sección Primera. CP. Oswaldo Giraldo López. Auto de 27 de julio de 2021. Radicado: 25000-23-41-000-2016-02176-01 Actor: Comunicaciones Celulares S.A – Comcel S.A. Demandado: La Nación – Ministerio De Tecnologías De La Información Y Las Comunicaciones – Mintic
Sección Tercera Subsección C. CP. Guillermo Sánchez Luque. Auto de 3 de septiembre de 2021. Radicado: 25000-23-36-000-2019-00005-01. Actor: Óscar Guevara Polo. Demandado: Nación - Rama Judicial



Referencia: Declara nulidad insaneable y ordena devolver expediente
Medio de control: Reparación directa
Radicación: 18001-3331-001-2015-00901-01

de 9 de mayo de 2021 proferido por este despacho y el auto de 3 de marzo de 2021 del Juzgado Primero Administrativo de Florencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER el presente expediente al juzgado de origen, para que se dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 192 inciso 4º del CPACA, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a213550007e27586c0f63736d4eced428699241b5dc51852b81136706b8de305**

Documento generado en 01/12/2021 05:46:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Traslado alegatos y concepto
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Luis Hernán Calderón y otros
Demandado: Nación (Ministerio de Defensa - Ejército Nacional)
Radicación: 18001-3333-001-2016-001025-01

Procede el Despacho a resolver y dar traslado para alegar de conclusión a las partes, teniendo en cuenta que el recurso se interpuso con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto resulta innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en numeral 4º del citado artículo.

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto, debiendo enviársele el enlace al expediente digital al correo que para esos efectos se disponga.

TERCERO: Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5671ca95cfd137be5e535b2f518f7b896b2948d9b3f149eade818bb84dc4503e**

Documento generado en 01/12/2021 05:46:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Resuelve solicitud de prelación de fallo y corre traslado alegatos y concepto
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Diana Shirley Rodríguez Triana y otros
Demandado: Municipio de Florencia
Radicación: 18001-3333-001-2017-000078-01

Procede el Despacho a resolver la solicitud de prelación de fallo elevada por la parte demandante en archivo 18 del expediente electrónico.

Al respecto se le hace saber al peticionario que no es posible alterar los turnos para fallo ya que existen otros expedientes cuyo traslado para alegatos de conclusión fue surtido con anterioridad al del proceso de la referencia.

Al respecto la Corte Constitucional en providencia T-945 A del 2008, manifestó que es excepcionalísimo aplicar la regla de prelación del fallo, circunstancia que resulta aplicable en los eventos de peligro inminente para la supervivencia de los derechos fundamentales y de la vida de los peticionarios. Aunado a lo anterior, estableció:

*“Es la conjunción de estos elementos fácticos lo que permite que el orden regular de fallo, hecho para garantizar el derecho a la igualdad de los usuarios de la administración de justicia, ceda a la necesidad apremiante de proteger otros derechos fundamentales. **Por ello, ni la sola condición de sujetos de especial protección, ni la edad, ni su situación física constituyen, per se, criterios que tengan la virtualidad de hacer triunfar la pretensión para que el turno de fallo se adelante.**”¹*

De esta manera, la Sala conserva la tesis sobre la necesidad de que el juez competente analice detalladamente las circunstancias fácticas para establecer, en cada caso concreto, si la prelación es procedente.

Adicionalmente, y aunque resulte obvio indicarlo, esta Sala advierte que la orden de dictar fallo prioritario en manera alguna implica o sugiere pronunciamiento sobre las circunstancias jurídicas y fácticas del proceso de reparación directa. Aunque la Sala reconozca que existe un vínculo directo entre la situación personal de las peticionarias y la decisión que sobre el particular debe adoptar el Consejo de Estado, dicho reconocimiento se refiere a un vínculo conceptual y fáctico, mas no jurídico. Así, la Sala admite que la decisión judicial podría afectar la situación de las tutelantes, pero no ingresa en el análisis jurídico relativo a la titularidad de los derechos que se reclaman en el proceso contencioso administrativo. La Sala respeta en este punto la decisión que en su independencia adopte el Consejo de Estado.

En consecuencia de lo dicho, esta Sala de Revisión considera que por las circunstancias especiales del caso, por la inminente afectación de derechos

¹ Negrilla y rayas fuera de texto.



Referencia: Resuelve solicitud de prelación de fallo y corre traslado alegatos y concepto
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho.
Radicación: 18001-33-33-003-2018-00542-01

fundamentales de sujetos de especial protección, el turno de fallo del proceso de reparación directa en el que las peticionarias son demandantes debe ser adelantado¹².

Igualmente, se precisa que una vez se surta el trámite de alegatos se establecerá el turno en el cual se encuentran registrados los procesos que se encuentran para dicha etapa procesal, sin perjuicio de las acciones constitucionales y lo dispuesto en:

- El artículo 7 inciso 2 de la Ley 1105 de 2006 sobre la prelación al trámite y decisión de los procesos en los cuales sea parte una entidad pública en liquidación,
- El artículo 18 de la Ley 446 de 1998 en cuanto considera la naturaleza del asunto,
- El artículo 16 de la ley 1285 de 2009, que adicionó el artículo 65^a de la Ley 270 de 1996 y artículo 115 de la Ley 1395 de 2010, sobre temáticas con sentencia de unificación o decantadas por la jurisprudencia.

No sobra advertir que este Tribunales está adelantando ingentes esfuerzos y planes de contingencia para la evacuación de la alta carga de procesos judiciales agudizada por la pandemia del Covid-19.

Finalmente se procederá a dar traslado para alegar de conclusión a las partes, teniendo en cuenta que el recurso se interpuso con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto resulta innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en numeral 4^o del citado artículo.

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de prelación de fallo presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

TERCERO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto, debiendo enviársele el enlace al expediente digital al correo que para esos efectos se disponga.

CUARTO: Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

² Referencia: expediente T-1'936.674; Peticionario: Roquelina del Carmen Mendoza Sotelo y otros; Procedencia: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta; Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano

Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9c133fb35ca2fbcab41e634db0e53dfcd5e781154a032a4f76d9bfb96ddf**

Documento generado en 01/12/2021 05:46:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Traslado alegatos y concepto
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Daissy Mendoza Molina y otros
Demandado: ESE Hospital Departamental María Inmaculada y otros
Radicación: 18001-3333-002-2012-000482-01

Procede el Despacho a resolver y dar traslado para alegar de conclusión a las partes, teniendo en cuenta que el recurso se interpuso con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto resulta innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en numeral 4º del citado artículo.

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto, debiendo enviársele el enlace al expediente digital al correo que para esos efectos se disponga.

TERCERO: Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4684435f25beb63f12f3238735a9ea47d6cc05501f6643385811c8fdf2890733**

Documento generado en 01/12/2021 05:46:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Traslado alegatos y concepto
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Paola Andrea Calderón González
Demandado:	Clínica Medilaser y Otros
Radicación:	18001-3333-002-2015-000649-01

Procede el Despacho a resolver y dar traslado para alegar de conclusión a las partes, teniendo en cuenta que el recurso se interpuso con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto resulta innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en numeral 4º del citado artículo.

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto, debiendo enviársele el enlace al expediente digital al correo que para esos efectos se disponga.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en favor de la Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional a los doctores Elver Bohórquez Bustos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.438.843 y T.P 342.534 del C.S de la J y Jhon Harold Córdoba Pantoja, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.809.762 y T.P 207.841 del C.S de la J, en los términos del memorial poder visto en el archivo 62 del expediente electrónico, teniendo en cuenta que ahora el primero de los mencionados fungirá como principal y el segundo como suplente y en consecuencia entiéndase que surtió pleno efectos la renuncia presentada por el abogado Miller Alexander Barrera Pinilla, vista en el archivo 61 del expediente electrónico.

CUARTO: Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano

Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cbbbdaaf3ad892caa7a2bffd9d48491dea27f879449ffd5ccb2f2a482426d0f**

Documento generado en 01/12/2021 05:46:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Traslado alegatos y concepto
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Stivinson Mena Rivas y otros
Demandado: Nación (Ministerio de Defensa - Ejército Nacional)
Radicación: 18001-3333-003-2017-000429-01

Procede el Despacho a resolver y dar traslado para alegar de conclusión a las partes, teniendo en cuenta que el recurso se interpuso con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto resulta innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en numeral 4º del citado artículo.

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto, debiendo enviársele el enlace al expediente digital al correo que para esos efectos se disponga.

TERCERO: Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19a87896d91e86e505f5b6b2d8547981f1fc43389f6079beef02323d08d6e12**

Documento generado en 01/12/2021 05:46:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Traslado alegatos y concepto
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Jhon Fredy Varón Otálora y otros
Demandado: Nación (Fiscalía General de la Nación)
Radicación: 18001-3333-003-**2017-000465-01**

Procede el Despacho a resolver y dar traslado para alegar de conclusión a las partes, teniendo en cuenta que el recurso se interpuso con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto resulta innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en numeral 4º del citado artículo.

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto, debiendo enviársele el enlace al expediente digital al correo que para esos efectos se disponga.

TERCERO: Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b392d906389ab407fe49cb5a10b462963ab548a764693ddba8bc688bd351ef2f**

Documento generado en 01/12/2021 05:46:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Traslado alegatos y concepto
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Carne Caqueteña de La Vega y El Mesón S.A.S
Demandado: Nación (Rama Judicial)
Radicación: 18001-3333-003-**2017-00586-01**

Procede el Despacho a resolver y dar traslado para alegar de conclusión a las partes, teniendo en cuenta que el recurso se interpuso con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto resulta innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en numeral 4º del citado artículo.

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto, debiendo enviársele el enlace al expediente digital al correo que para esos efectos se disponga.

TERCERO: Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c057346aedbcd5222359cf2b1d6d667d41a5fd3ca706b80c883dfd1ebafd763**

Documento generado en 01/12/2021 05:46:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Traslado alegatos y concepto
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Arturo Rivera Medina
Demandado: Municipio de Florencia y otros
Radicación: 18001-3333-003-2017-00602-01

Procede el Despacho a resolver y dar traslado para alegar de conclusión a las partes, teniendo en cuenta que el recurso se interpuso con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto resulta innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en numeral 4º del citado artículo.

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto, debiendo enviársele el enlace al expediente digital al correo que para esos efectos se disponga.

TERCERO: Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda7c1556e38cf5a7cd93eb0a422a79d578028f042b926c41f8dbce61563aa12**

Documento generado en 01/12/2021 05:46:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Traslado alegatos y concepto
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Fabio Ducuara y otros
Demandado: Nación (Fiscalía General de la Nación) y otros
Radicación: 18001-3333-003-**2018-00009-01**

Procede el Despacho a resolver y dar traslado para alegar de conclusión a las partes, teniendo en cuenta que el recurso se interpuso con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto resulta innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en numeral 4º del citado artículo.

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto, debiendo enviársele el enlace al expediente digital al correo que para esos efectos se disponga.

TERCERO: Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66882fb71db3c3812b580b35e48c33c95b337e92a40fc8c1d70a7e261124858**

Documento generado en 01/12/2021 05:46:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Traslado alegatos y concepto
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Blanca Cecilia Ramírez Trujillo y otros
Demandado: Nación (Fiscalía General de la Nación)
Radicación: 18001-3333-004-2018-000325-01

Procede el Despacho a resolver y dar traslado para alegar de conclusión a las partes, teniendo en cuenta que el recurso se interpuso con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto resulta innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en numeral 4º del citado artículo.

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto, debiendo enviársele el enlace al expediente digital al correo que para esos efectos se disponga.

TERCERO: Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5efe203cdbfb1bcfd6bf75bde233a72cd0bd32b1d99d30bd9199d1d1d5cf21**

Documento generado en 01/12/2021 05:46:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Traslado alegatos y concepto
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Erminul Montiel Barreto y otros
Demandado: ESE Sor Teresa Adele y Asociación Mutual La Esperanza - Asmet Salud
Radicación: 18001-3333-752-2014-000198-01

Procede el Despacho a resolver y dar traslado para alegar de conclusión a las partes, teniendo en cuenta que el recurso se interpuso con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto resulta innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en numeral 4º del citado artículo.

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto, debiendo enviársele el enlace al expediente digital al correo que para esos efectos se disponga.

TERCERO: Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258b15028ca6011c62cfe996ea5f3c9da0185aa5bf638d1c401f0be022a53f0e**

Documento generado en 01/12/2021 05:46:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Traslado alegatos y concepto
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Carlos Fabian Ibarra Salgado y otros
Demandado:	Cooviflorencia y otros
Radicación:	18001-3340-003-2016-00066-01

Procede el Despacho a resolver y dar traslado para alegar de conclusión a las partes, teniendo en cuenta que el recurso se interpuso con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto resulta innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en numeral 4º del citado artículo.

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto, debiendo enviársele el enlace al expediente digital al correo que para esos efectos se disponga.

TERCERO: Entender que conforme el artículo 76 del CGP surtieron efectos las renunciaciones de poder presentadas por la abogada Gina Lorena Florez Silva, como apoderada de FINDETER, y la abogada Diana Patricia Esguerra Perdomo, como apoderada de la parte demandante. **ADVERTIR** a los poderdantes designar apoderados para que intervengan en el presente asunto conforme el derecho de postulación.

CUARTO: Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada**

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano

Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce4ed7b588ce3397640332ccbdb6ab5fd7186b647dbf5ff2de66c16e0caa01d**

Documento generado en 01/12/2021 05:46:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Traslado alegatos y concepto
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Raquel Motta Quimbaya y otros
Demandado: Municipio de Florencia
Radicación: 18001-3340-002-2016-000157-01

Procede el Despacho a resolver y dar traslado para alegar de conclusión a las partes, teniendo en cuenta que el recurso se interpuso con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto resulta innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en numeral 4º del citado artículo.

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto, debiendo enviársele el enlace al expediente digital al correo que para esos efectos se disponga.

TERCERO: Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41cd83b30aa09430c39f805a676e55efece3c91a4b09a1d3fd83dba204e3fb8f**

Documento generado en 01/12/2021 05:46:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Traslado alegatos y concepto
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Eider Andrés Fernández Sánchez y otros
Demandado: Nación (Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio)
y otros
Radicación: 18001-3340-003-2016-000191-01

Procede el Despacho a resolver y dar traslado para alegar de conclusión a las partes, teniendo en cuenta que el recurso se interpuso con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto resulta innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en numeral 4º del citado artículo.

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto, debiendo enviársele el enlace al expediente digital al correo que para esos efectos se disponga.

TERCERO: Reconocer personería al abogado José Balmore Zuluaga García, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.687.920 de Neiva y con tarjeta profesional No. 117.208 del C.S. de la J., para representar los intereses de Findeter conforme el memorial poder visible en los archivos 18 a 20 del expediente electrónico. **Entender** que surtió efectos la renuncia de poder presentada por la abogada Gina Lorena Flórez Silva, identificada con C.C. 36.311.588 de Neiva y T.P. 146.569 del C.S. de la J.

CUARTO: Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada**

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano

Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856be24f23e169d4f8bcf8e93af830763cb6e1791ff84cb4fee46641b2493628**

Documento generado en 01/12/2021 05:46:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Traslado alegatos y concepto
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Salvador Saavedra
Demandado: Departamento de Caquetá y CRESCAVI
Radicación: 18001-3340-003-2016-000258-01

Procede el Despacho a resolver y dar traslado para alegar de conclusión a las partes, teniendo en cuenta que el recurso se interpuso con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto resulta innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en numeral 4º del citado artículo.

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto, debiendo enviársele el enlace al expediente digital al correo que para esos efectos se disponga.

TERCERO: Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0bbce29b46fe0306b45e54f60f0515492f2b5e6b1c6e924236f8451b226ad5**

Documento generado en 01/12/2021 05:46:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Declara nulidad insaneable y ordena devolver expediente
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Carlos Norvey Betancourth
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Radicación: 18001-3333-003-2018-000296-01

Procede el Despacho a avocar conocimiento del presente asunto y en los términos del artículo 207 del CPACA, advierte que el Tribunal carece de competencia para conocer en segunda instancia del asunto de la referencia porque el juzgado de origen no adelantó previo a la concesión del recurso de apelación y como presupuesto para su procedencia, la audiencia de conciliación judicial de que trata el artículo 192 inciso 4° del CPACA, la cual era exigible porque la sentencia de primera instancia tiene carácter condenatorio.

En este caso se observa que el recurso de apelación fue impetrado antes de la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, y por lo tanto conforme lo disponen el inciso 2 del artículo 624 del CGP y artículo 86 inciso final de la Ley 2080 de 2021, debía impartirse el trámite previsto de los textos originales de los artículos 192 y 247 del CPACA.

Siguiendo el criterio decantado sobre el particular por el Consejo de Estado¹ se procederá a declarar configurada la causal de nulidad insaneable del numeral 1 del artículo 133 del CGP y se dejará sin efectos el auto admisorio del recurso de apelación emanado de este despacho judicial, así como el auto por medio del cual se concedió el recurso en primera instancia, y en su lugar se ordenará la devolución del expediente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad procesal por falta de competencia funcional para tramitar el recurso de apelación y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** el auto

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil quince (2015) Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00092-01(1604-15) Actor: Edelmira Castillo Espitia Demandado: Universidad del Valle.
Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 47001-23-31-000-2012-00288-01(57520) Actor: N.P. de Acosta y otros. Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Sección Primera. CP. Oswaldo Giraldo López. Auto de 27 de julio de 2021. Radicado: 25000-23-41-000-2016-02176-01 Actor: Comunicaciones Celulares S.A – Comcel S.A. Demandado: La Nación – Ministerio De Tecnologías De La Información Y Las Comunicaciones – Mintic
Sección Tercera Subsección C. CP. Guillermo Sánchez Luque. Auto de 3 de septiembre de 2021. Radicado: 25000-23-36-000-2019-00005-01. Actor: Óscar Guevara Polo. Demandado: Nación - Rama Judicial



Referencia: Resuelve solicitud de prelación de fallo y corre traslado alegatos y concepto
Medio de control: Reparación directa
Radicación: 18001-3333-003-2018-000296-01

de 30 de julio de 2021 proferido por este despacho y el auto de 6 de abril de 2021 del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER el presente expediente al juzgado de origen, para que se dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 192 inciso 4º del CPACA, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007a875f2dafcd4ff6f6ce09ac452619ea0b4c88b58c334eddb4b664e05a96b**

Documento generado en 01/12/2021 05:46:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA
DESPACHO CUARTA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-33-33-001-2015-00363-01
DEMANDANTE : HERNAN CONTRERAS PARRA
DEMANDADO : INPEC Y ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA
ASUNTO : DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO DE
APELACIÓN

Entra el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación sobre la sentencia proferida en audiencia el día 12 de agosto de 2021, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El proceso ejecutivo fue iniciado en aplicación de las normas del CGP
2. Se convocó a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP que remite los artículos 373 y siguientes del mismo estatuto.
3. El día 12 de agosto de 2021 se profirió sentencia en la citada audiencia.
4. El parágrafo 2 del artículo 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, vigente a partir del 23 de enero de 2021, señala

*“ARTÍCULO 243. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

***PARÁGRAFO 2º.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y **en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan.** En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.”*

5. En el presente caso el recurso de apelación debió interponerse y sustentarse dentro de la misma audiencia en que se profirió la sentencia, no pudiendo ni las partes ni mucho menos el juez, modificar las normas de procedimiento cuando estas son de orden público.

6. Como se observar en el video de la audiencia, el juez profirió la sentencia y las partes dejaron que culminara la audiencia sin interponer ningún recurso contra la decisión.
7. La audiencia se surtió en los términos del artículo 392 del CGP como bien lo sabían los intervinientes en ella, y por ello se desarrolla íntegramente conforme a las normas especiales que lo regulan, en especial las que tienen que ver con la forma y términos para interponer los recursos.
8. En el presente caso la interposición del recurso de apelación se seguía por las el artículo 322 del CGP numeral primero que señala:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. *El recurso de apelación contra **cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada.** El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”

Es así que se procederá a dar aplicación al artículo 325 del CGP que señala que le corresponde al magistrado ponente el análisis preliminar el expediente y :

“(…)

Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados…”

En virtud de lo anterior, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación contra la sentencia proferida en audiencia el día 12 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las constancias en los sistemas de información que maneje la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caquetá.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
97622fbdd38e9f41d162d78c6cbb9ca8631dfc5541215cd3b5bc4bd894303c3a
Documento generado en 02/12/2021 04:46:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-002-2019-00406-01
DEMANDANTE : CARLOS MARIO ARIAS VALENCIA
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA
AUTO No. : A.I. 03-12-448-21

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021 proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 243 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada**

Firmado Por:

**Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25d32960bcac3bdabf37bb93958d248c4936f97c45828d60579606092148d2de

Documento generado en 02/12/2021 04:51:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-001-2017-00311-01
DEMANDANTE : YESENIA FERNANDA ROSERO ZAMBRANO Y OTRA
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
AUTO No. : A.I. 04-12-449-21

Teniendo en cuenta que la apelación presentada en contra de la Sentencia de primera instancia de fecha del 30 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, fue interpuesta con anterioridad a la entrada en vigencia la Ley 2080 de 2021, se dará aplicación al régimen de transición previsto en el artículo 86 de esta ley.

En virtud de lo anterior, al encontrarse reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A, sin la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

DISPONE:

ADMITIR el Recurso de Apelación propuesto por la parte demandada, en contra de la Sentencia del 30 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cc5d4c99724c089d689327c2f358a152c2f5aeedd1a3ad98e862ba6b09eb8c

Documento generado en 02/12/2021 04:51:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**